**Autos sobre cumplimiento de Carta Requisitoria expedida por la Audiencia ordinaria de la Ciudad de Teruel a instancia de D. Juan Joseph de Quebedo.**

**1770-1778** **AGG-GAO COLEJ 2260** **hojas 26-43**

Por D. Joaquín de Almazán y Rota Abogado de los Reales Consejos Regidor perpetuo de la Ciudad de Teruel Alcalde mayor de ésta Villa y Partido por S: M. que de ser así y de estar en actual ejercicio el presente escribano refrendatario, da fe= Hago saber al Sr. Corregidor su Teniente, y demás Señores Jueces y Justicias de S. M. de la Provincia de Guipúzcoa, a donde fuere presentado éste mi Despacho exhortatorio de Súplica, como en éste Juzgado por los Sres. mis antecesores Gobernador, y Alcalde mayor de ella, y su Partido, y por el Oficio del infrascrito escribano público y de la Gobernación de ésta villa, se siguieron y están pendientes los autos en el expediente que suscitó D. Juan Joseph de Quebedo con D. Adrián Manuel de Quebedo su padre, sobre la posesión que pidió el primero del Mayorazgo que fundó el Licenciado D. Miguel de Villaviciosa Canónigo Dignidad de Hospitalero que fue de la Ciudad de Pamplona, para el goce de sus rentas, y frutos por cesión, que le hizo el citado su Padre, cuya instancia tomó principio a los diez y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos y setenta, y por providencia de veinte y dos del mismo se le mandó dar, y dio dicha posesión, y en el siguiente día veinte y tres, realmente, y con efecto se le dio la citada posesión en una haza, o pieza de tierra de pan llevar de caber veinte y cinco fanegas para trigo en sembradura en el término de ésta Villa, y sitio del camino de San Pedro, bajo de ciertos linderos en virtud de subrogación, que con facultad Real se hizo en favor del citado Mayorazgo, y continuaron dichos autos posesorios al dicho D. Juan Joseph por el fallecimiento del consabido su padre, que lo fue en el día siete de Noviembre del de mil setecientos y setenta y uno, a su instancia por Petición que presento se le dio así mismo posesión de todos los Vínculos y Mayorazgos que poseyó el D. Adrián su padre, y que quedaron vacantes por su fallecimiento y con efecto como a primogénito se le dio Real, actual, corporal, civil y natural bel cuasi, como más latamente por menor resulta de los consabidos autos formados en ésta razón, y para su re-amparo en ellos se libró a su instancia para Ud. y Mercedes Despacho exhortatorio en el veinte

y cinco de Noviembre de dicho año de setecientos setenta y uno, en cuya virtud se le dio de la Casa Torre, y otras fincas pertenecientes a dichos mayorazgos del referido D. Miguel de Villaviciosa según consta de las diligencias que originales se devolvieron a éste juzgado, y paran en los referidos autos; y por el mismo se solicitó nuevo Despacho para el re-amparo posesión y reintegro de los frutos y rentas de la Casería Floresta Molino de Argallon y demás pertenecidos a dicho mayorazgo del D. Miguel de Villaviciosa, que con efecto se le libró a su favor, en cabeza del dicho Sr. Gobernador a los veinte y ocho de Abril del mismo año de mil setecientos setenta y dos por haber cesado en su empleo su Alcalde mayor que en aquella sazón lo fue, y últimamente para que conste de lo pedido por el consabido D. Juan Joseph de Quebedo, y por mi mandado se inserta aquí, que su tenor a la letra es el siguiente=

_____

Señor D. Juan Joseph de Quebedo, y mi estimado Dueño. Acompaña a ésta el Despacho con las diligencias respectivas a la toma de las posesiones de la Casería de Floresta, sus pertenecidos y Molino germado, e inutilizado Argallon. No hay tiempo para más. Queda para obedecer a Vm.. con la mayor firmeza su rendido deseoso servidor que por S. M. Josef Manuel de Añorga. San Sebastián y Julio veinte y cuatro de mil setecientos setenta y dos=

_____

Señor D. Josef Manuel de Añorga. Muy Señor mío: he visto la Carta que Ud. le escribe a D. Juan Josef de Quebedo y enterándome de los dos puntos que toca sobre posesiones y retención de testimonio digo, que el no haberse tomado posesión en más bienes que la Casería de Floresta, y sus pertenecidos, y Molino fermado de Argallon, no hubo, como Ud. bien lo sabe, otro motivo, ni misterio, que el no haberse advertido en la Requisitoria, viniesen insertos más bienes donde tomar posesión, y así aseguró la persona con quien se consultó para solicitar la aceptación, y caso que se hubiese omitido se habrá de pedir por Ud. ha dicho Señor Quebedo la devolución de la misma Requisitoria, para que avisando cuales son los bienes que dice se dejaron de tomar las posesiones, se practique con prontitud a ellas: en orden al testimonio que dice, si ha recibido Ud. para su reguardo,, digo, que la salida del Correo no me dio lugar para obtener los apuntes debidos, y porque no perdiese Ud. en la remisión de dicha Requisitoria el dicho Correo, y considerando que en caso de necesidad se pediría al mismo Señor Quebedo, no me detuve en tomar apuntes. Nuestro Señor guarde a Ud. muchos años. San Sebastián Agosto diez de mil setecientos setenta y dos. Vuelva Ud. su

afecto Señor Antonio Ángel Ventura Arizmendi=

_____

D. Juan Joseph Quebedo Villalpando Villaviciosa Ugarte, y Uranzu, vecino de ésta Villa (Villanueva de los Infantes) hijo mayor legítimo de D. Adrián Manuel de Quebedo, y como tal sucesor de los Mayorazgos, que poseyó hasta su fallecimiento en uso de la entrega que se me ha hecho de los autos y diligencias de posesión practicadas a mi instancia, y por muerte del referido mi Padre en el año pasado de mil setecientos setenta y uno, ante Ud. parezco, y como mejor en derecho proceda digo, que a consecuencia de haberse mandado, y conferido la posesión Real, actual, corporal bel cuasi entre otros del Mayorazgo fundado por el Licenciado D. Miguel de Villaviciosa, Dignidad de Hospitalero de la Catedral de Pamplona, en virtud de Despacho Suplicatorio librado a las Justicias de las Villas de Rentería, Pasaje, y demás de la Provincia de Guipúzcoa, donde existen los bienes de su dotación, como resulta del propio Despacho, que se volvió con las correspondientes diligencias posesorias, y corre en folio treinta y nueve de los autos hasta el sesenta y dos inclusive, solicité por petición que presenté a los veinte y siete de Marzo del año pasado de setecientos setenta y dos colocada al folio sesenta y cinco de los mismos que en igual forma se expidiese nuevo Despacho a la Real Justicia de la citada Villa del Pasaje, y demás correspondientes, para que así mismo se me diese la posesión real corporal bel cuasi de la Casería Floresta y Molino llamado de Argallon con todos sus pertenecidos, fincas, agregadas a dicho Mayorazgo del Licenciado D. Miguel por D. Antonio de Villaviciosa, y su mujer Dª Graciosa de Lincoain, según el documento de agregación de que hice exhibición en debida forma, en cuya vista se mandó librar otro Despacho por D. Alfonso Téllez Pacheco Alcalde mayor de ésta Villa en aquella actualidad, el que se dirigió por haber cesado éste en su empleo en cabeza del Gobernador de la misma, como lo acreditan las diligencias en seguida de la citada petición folio sesenta y cinco, a que me refiero en lo necesario: en efecto, y en debido cumplimiento del prenotado Despacho por la expresada Real Justicia de la Villa del Pasaje, se me dio, y puso en posesión de dichas fincas, y demás de la agregación quieta, y pacíficamente, y continuo sin contradicción de persona alguna, según lo acredita la Carta que en su debida forma presento , y juro: remitida por D. Joseph Manuel de Añorga mi Apoderado con fecha de veinte y cuatro de Julio del año pasado de setecientos setenta y dos, a que acompañó el librado Despacho, y diligencias respectivas a dicha tomada posesión de la Casería Floresta, y sus pertenecidos, el cual con motivo de haberse omitido la

de otras fincas según se expresa en la Esquela, que con la misma solemnidad presento, remití de nuevo a mi Apoderado D. Joseph para que practicase lo conducente a la posesión de ellas, y cobranza de las rentas devengadas: Y habiendo reconvenido entre otros arrendatarios a Miguel de Elizalde, que lo es de la mencionada Casería Floresta y Molino de Argallon, con sus pertenecidos al pago de su arrendamiento le expresó estarle embargadas las pensiones vencidas y mandadas retener por providencia del Corregidor de la citada Provincia de Guipúzcoa, con cuyo motivo acudió dicho mi Apoderado a su Juzgado con presentación del referido Despacho solicitando en su virtud, y posesión tomada de la insinuada agregación se sirviese de alzar el embargo y retención de rentas, y mandar se le entregaren, como también, los que en adelante se cumplieren, por razón de dicho arriendo lo que hasta de presente no ha tenido efecto: esto supuesto, y que mediante a mi quieta y pacífica posesión de la expresada agregación procede de derecho notorio, haberme de reintegrar y percibir todas la cantidades devengadas por los inquilinos y arrendatarios de las insinuadas fincas, pues de otro modo tenía una posesión como sin efecto, fuera de que el prenotado embargo, y retención no proviene por deuda, a que yo esté obligado, ni por otra causa, que pudiera contemplarse responsable, por tanto, y en atención a que en éste Juzgado, corresponde el re-amparo de dicha mi posesión de la Casería Floresta, Molino de Argallon y de las demás fincas de agregación con el reintegro de rentas y emolumentos desde el día del fallecimiento del prenotado mi padre que ocurrió en siete de Noviembre del año pasado del setecientos setenta y uno, no siendo justo subsista por más dilatado tiempo privado de estos intereses, que como legítimo poseedor de dicho Mayorazgo, y su agregación, me corresponden máximo no habiendo salido opositor, ni acudido a contradecir mis propuestas solicitudes en éste Tribunal competente, y privativo como radicadas en él, y tomado conocimiento de las posesiones de los Mayorazgos que gozo a fin de conseguir el recobro de rentas, y frutos que es consiguiente a mi tomada posesión a Ud. pido, que habiendo por presentado las enunciadas Cartas por lo aquí motivado y demás que resulta de los autos a que voy referido, se sirva expedir su Exhorto de Súplica al Sr. Corregidor de la citada Provincia de Guipúzcoa con inserción de dichas Cartas, éste escrito, y auto que se proveyere con la demás sucinta relación, que sea necesaria, y correspondiente a fin de que se alce el embargo de las rentas que en calidad de depósito retiene el nominado Miguel de Elizalde, y que tiene adelantado como arrendatario de dicha Casería Floresta, y Molino, que incluso el plazo de Noviembre próximo, importan la cantidad de cuatro mil y doscientos

reales a razón de seiscientos por cada un año, y en su consecuencia mandar se le entreguen al referido D. Joseph Manuel de Añorga mi apoderado, apremiando en caso necesario al Miguel Elizalde, como también a que en adelante le acuda con las pensiones, que se vayan venciendo de dicho arriendo, todo en conformidad de mi conferida posesión en que caso necesario insisto se me re ampare con frutos, dando a efecto de todo las providencias más eficaces, y que correspondan al asunto, con la de que si alguno tuviese que decir acerca de ésta pretensión se le haga saber acuda a éste Juzgado a decir de su derecho, sin que por ello se suspenda el alzamiento de embargo, y entrega de los cuatro mil y doscientos reales como dejo pedido, que para todo hago las súplicas más atentas, y reverentes de Justicia, costas y juro= D. Juan Joseph de Quebedo Villalpando Villaviciosa Ugarte, y Uranzu= Licenciado D. Diego Peinado=

_____

Por presentada con las Cartas que acompañan, y todo se traiga con los autos de posesiones conferidas a ésta parte para proveer en su vista lo que hubiere lugar. Lo mandó el Señor D. Joaquín de Almazán, y Rota Abogado de los Reales Consejos Alcalde Mayor de ésta Villa y Partido por S. M. en Villanueva de los Infantes a ocho de Octubre de mil setecientos y setenta y ocho=D. Joaquín de Almazán y Rota= Ante mí Marcos Martínez de León=

_____

En Villanueva de los Infantes a doce de Octubre de mil setecientos y setenta y ocho años el Sr. D. Joaquín de Almazán, y Rota Abogado de los Reales Consejos Alcalde Mayor de ésta Villa y Partido por S. M. habiendo visto los autos y diligencias de posesiones conferidas a D. Juan Josef de Quebedo de varios Vínculos y Mayorazgos por cesión, y sucesivo fallecimiento de D. Adrián Manuel de Quebedo su difunto padre, y lo pedido últimamente en el escrito que antecede, por ante mí el Escribano, dijo debía mandar, y mandó se libre el competente Despacho exhortatorio al Sr. Corregidor y demás Justicias de la Provincia de Guipúzcoa donde fuere presentado con la conveniente relación de dichos autos posesorios, a fin de que en observancia de lo en ellos decretado, y consiguientes efectos de la posesión de la Casa Floresta y Molino que se citan, y de que hará presentación la misma parte se sirva alzar el embargo de

sus rentas que se dice existen en poder del arrendatario Miguel de Elizalde, y parece importaron la cantidad de cuatro mil y doscientos reales con formal entrega a D. Josef Manuel de Añorga como Apoderado de dicho D. Juan Josef de Quebedo, bajo de los apremios convenientes, y que sin perjuicio de lo ejecutivo de ésta diligencia se le haga saber contribuya al mismo con las rentas sucesivas, y así a éste como a cualquier otro contradictor de la mencionada posesión, y sus efectos ( en que en caso necesario se le re-ampare y manutenga) se les notifique también comparezcan en éste Juzgado dentro del preciso término de quince días a deducir su derecho, sobre que se les oirá, y guardará Justicia en lo que la tuvieren insertándose también a la letra el escrito, Cartas, que anteceden, y ésta providencia, por la que así la proveo mando, y firmo de que doy fe= D. Joaquín de Almazán y Rota= Ante mí Marcos Martínez de León=

_____

Lo preinserto concuerda con su original, de que el infrascrito Escribano da fe, y para que el contenido de dicho auto tenga cumplido efecto, he resuelto expedir el presente, por el cual de parte de S. M. (que Dios guarde) cuya Justicia en su Real nombre administro, exhorto, y requiero, y de la mía pido, y suplico, que siéndoles presentado por la parte del expresado D. Juan Josef de Quebedo sin pedirle poder, ni otro recaudo alguno le manden aceptar, y cumplir, y en su ejecución, y observancia, por ante el Escribano, y en forma que de ella da fe , en fuerza de la posesión tomada de la Casería Floresta, y molino de Argallon, con todos sus pertenecidos que se citan, y consiguientes efectos de ella de que hará presentación la misma parte Ud. y mercedes, se sirvan alzar el embargo de sus rentas y frutos que se expresan existentes en poder del arrendatario Miguel de Elizalde, que se dicen importantes la cantidad de cuatro mil y doscientos reales con formal entrega de ellos a D. Josef Manuel de Añorga poderhabiente del dicho D. Juan Josef de Quebedo decretando los apremios convenientes, que sin perjuicio de lo breve y ejecutivo de ésta diligencia se le haga saber al mismo contribuya con las rentas sucesivas, y así al dicho arrendatario, como a cualquier otro contradictor de la citada posesión y sus efectos (en que en caso necesario se le re-ampare, y manutenga) se les notifique también como parezcan en éste mi Juzgado dentro del preciso término señalado de quince días a deducir su derecho, sobre que se les oirá y guardará Justicia en lo que tuvieren citándoles, y emplazándoles en toda forma, y así evacuado todo lo que va referido se sirvan Ud. y mercedes

mandar, que todas las diligencias originales que se practicasen a la continuación de éste mi despacho, en auténtica, y debida forma de derecho se devuelvan a la citada parte, a fin de que lo traiga, y presente en éste mi Juzgado por el oficio del presente Escribano para en su vista tomar las correspondientes providencias, que en lo así mandar hacer, y cumplir la administrarán, y yo recíprocamente corresponderé, siempre que las suyas vea ella mediante. Fecho en Villanueva de los Infantes a quince de Octubre de mil setecientos y setenta y ocho años= D. Joaquín de Almazán y Rota= Por mandado de su Merced, Marcos Martínez de León=

_____